

Con fecha 29 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En un estado de derecho como el nuestro, invariablemente debe contemplarse en el marco jurídico, la certeza y la seguridad jurídica de los actos y resoluciones de autoridad a favor de los administrados; por ello, la legislación debe actualizarse conforme al desarrollo económico, social y político, buscando en todo momento, una convivencia armónica, y para lograrlo, es necesario contar con servicios públicos de calidad que atiendan las necesidades y requerimientos de una población que está consciente de su corresponsabilidad en la contribución al gasto público.

SEGUNDO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, define los ejes rectores del progreso estatal, destacando el renglón de finanzas públicas; se busca que éstas se mantengan sanas y que los ingresos sean suficientes para la prestación de servicios públicos eficaces, coadyuvando al bienestar; por ello, se considera necesario reformar la Ley de Hacienda del Estado de Durango, por ser el instrumento jurídico que junto a la Ley de Ingresos, permite a la administración pública estatal captar los recursos para proporcionar los servicios que constitucional y legalmente le corresponden.

TERCERO.- En tal virtud, se propone reformar algunos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con el fin de fortalecer la garantía de seguridad jurídica y los principios de legalidad y certeza como elementos indispensables para conservar el estado de derecho.

CUARTO.- La iniciativa tiene como propósito fortalecer la percepción de ingresos fiscales, partiendo del supuesto que éstos son de la sociedad, porque ésta contribuye y cumple con su obligación constitucional de coadyuvar al gasto público, recordando que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es obligación de todos los mexicanos, contribuir al gasto público; a su vez, la Ley de Hacienda del Estado de Durango establece que la administración pública, para atender los gastos y cumplir con las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos en cada ejercicio fiscal, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, entre otros, autorice la ley de ingresos.

QUINTO.- Respecto al Impuesto por Servicio de Hospedaje, actualmente se considera como sujeto pasivo o principal obligado ante el sujeto activo, a la persona que recibe el servicio de hospedaje, y como obligado solidario y retenedor del impuesto, a quien presta el servicio; los elementos vinculatorios están a cargo del retenedor y no del sujeto principal obligado o sujeto pasivo y no está regulado el vínculo entre los sujetos pasivo y activo; por lo tanto, se propone reformar la ley

en mención para contemplar como sujeto principal obligado al prestador del servicio por ser un contribuyente cautivo; también se propone crear el mecanismo de traslación del impuesto a efecto de que no incida de manera directa, el impuesto en el ingreso del sujeto pasivo. El prestador de servicios de hospedaje debe enterar el impuesto en forma directa al Estado como obligado principal.

SEXTO.- En relación con el Impuesto sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y Premios, se pretende proporcionar oportunidades para todos y no lesionar a la persona física que obtiene el premio, siempre que el 6% regulado en el artículo 35, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta no sea rebasado, buscando que su ingreso genere el pago de derecho estatal y no se vea mermado por la legislación federal.

SÉPTIMO.- Para que exista congruencia entre los elementos del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos Automotores Usados, debe derogarse el artículo 40 que describe la base gravable para el cobro del mismo, ya que el artículo 41 establece el cobro del mismo mediante una cuota fija de \$300.00; por lo tanto, procede su derogación.

OCTAVO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, contempla una reforma integral al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que garantice transparencia, eficiencia y eficacia, para lo cual se requiere modernizar las instalaciones e incorporar tecnología informática de punta, con el fin de facilitar y simplificar los trámites para la creación de nuevas empresas; para lograr tal fin, se propone la creación del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, estableciendo una cuota fija proporcional al servicio que presta esta importante área de la administración pública estatal.

NOVENO.- En respuesta a las demandas sociales, en relación a las constancias de inhabilitación solicitadas a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, se adiciona una fracción al artículo 57 para que se pueda realizar el cobro de ese derecho.

DÉCIMO.- Con el fin de dar cumplimiento al principio de legalidad y que la autoridad no encuentre ninguna traba en el cobro de los derechos por actos del Registro Civil, por Servicios Catastrales y por Servicio de Control de Vehículos y por Expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de Ruta, se considera necesario reformar el artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la creación de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, mediante decreto del Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 2, de fecha jueves 06 de julio del 2006, cuyo objetivo fundamental es controlar y proteger a la población de los riesgos sanitarios, resguardar la salud y proteger la integridad de la población, fortaleciendo el desarrollo económico, el bienestar social y la salud de la población, como aspectos que en forma prioritaria deben ser atendidos; por lo tanto, se hace imprescindible atender los factores de riesgo de los grupos sociales más desprotegidos tanto en los sectores urbanos como en los rurales de nuestro Estado; en este sentido, la protección contra riesgos sanitarios representa una parte fundamental de las acciones y servicios que el Estado realiza en beneficio de la población en general, por lo que se requiere que la hacienda pública estatal cuente con recursos que le permitan llevar a cabo los diversos programas, planes y acciones específicas que demanda el interés general; en este orden, y mas allá

del mero sentido recaudatorio, se propone la creación del Capítulo IX titulado *De los Derechos de los Servicios Prestados por la Secretaría de Salud*, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, con la finalidad de que en la Ley de Hacienda del Estado de Durango se establezca el pago de Derechos por los servicios que la Comisión antes mencionada presta a la sociedad en general, para garantizar mejores condiciones que permitan una atención con mayor eficiencia y eficacia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 350

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- a) Se modifican los artículos 20, 23;
b) Se deroga el artículo 24 y la fracción II del 25;
c) Se modifica la fracción III del artículo 35;
d) Se deroga el artículo 40;
e) Se adiciona el Capítulo VII al TÍTULO SEGUNDO que contiene el artículo 44 bis;

f) En el artículo 52:
1).- Se reforma la fracción I, se le deroga el segundo párrafo y se le adiciona un último párrafo.
2).- Se reforma la fracción IV y se le adiciona un segundo párrafo.
3).- Se reforma el segundo párrafo de la fracción V y se adiciona un último párrafo.

g) Se adiciona un Artículo 52 bis.
h) Se adiciona la fracción XV al artículo 57.

i) En el artículo 58:
1.- Se reforma la fracción III en su inciso b).
2.- Se adicionan las fracciones XII y XIII; y
3.- La fracción XII de la ley vigente pasa a ser la XIV.

j) En el artículo 59:
1.- Se reforma la fracción XIII.
2.- Se deroga la fracción XV.
3.- Se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII; y
4.- La fracción XXI de la ley vigente pasa a ser la XXIV.

k) En el artículo 60:

1.- En el apartado A: se reforma la fracción V en sus numerales 3, 4 y 5; se le adicionan los numerales 6, 7 y 8, y se le agregan dos párrafos; de igual forma se le adiciona una fracción VII.

l) Se reforma el artículo 61.

m) Al título tercero se le adiciona un Capítulo IX denominado “De los Derechos por Servicios prestados por la Secretaría de Salud”, “Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios” asignándole el artículo 69 bis1, integrado por seis fracciones, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto, **las personas físicas y morales que presten** los servicios de hospedaje mencionados en el artículo anterior.

Artículo 23.- Los sujetos obligados, trasladarán en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que reciban los servicios.

Se entiende por traslado del impuesto, el cobro o cargo que los contribuyentes deben hacer a dichas personas por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

El prestador deberá realizar el pago del impuesto en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, o bien, en la oficina autorizada correspondiente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio, en las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración, si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea validado por el sistema.

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, o bien, en las oficinas autorizadas que correspondan, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto **causado**.

Artículo 24.- **Se deroga**

Artículo 25.- Las personas que presten los servicios de hospedaje a que se refiere este capítulo, tendrán además, las siguientes obligaciones.

I.

II. Derogada

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON APUESTAS, RIFAS, LOTERÍAS,
SORTEOS Y PREMIOS**

Artículo 35.- El impuesto se causará conforme a las siguientes tasas:

I y II.-

III.- Ingresos por la obtención de premios: **4.4%**

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE LA ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
USADOS**

Artículo 40. DEROGADO

**CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

Artículo 44 bis.- Es objeto del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, la adquisición de títulos públicos o privados respecto de las operaciones que realicen las personas físicas y morales mediante los cuales se adquiera, transmitan, modifiquen o extingan el dominio o la posesión de bienes inmuebles.

Están obligados al pago del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos toda persona física y moral que realice las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

La base gravable de este impuesto la constituye el monto total de la operación, considerándose como tal, la cantidad más alta que resulte de entre el pactado por las partes, el valor catastral vigente al momento de realizar el pago del impuesto, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Todas las operaciones, cuyo monto total no rebase la cantidad de \$680,000.00, quedarán exentas del pago de este impuesto.

A los contribuyentes cuyo valor de operación sea superior a la cantidad de \$680,000.00, le será aplicable el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo hasta la cantidad exenta y calcularán el impuesto a su cargo disminuyendo a la base del impuesto la cantidad sujeta a exención.

El monto de la operación gravable, se ajustará tomando en consideración la exención prevista para este impuesto en el párrafo cuarto de este artículo. Esta exención será aplicable a todos los sujetos obligados al pago del presente impuesto.

A la base del impuesto determinada de conformidad con el párrafo tercero de este artículo, se le aplicará la tasa del 1.5 %.

Los sujetos acreedores al pago del presente impuesto, estarán obligados a enterarlo al momento en que se formalice la operación y deberán cubrirlo en cualquiera de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

Se consideran obligados solidarios en el cumplimiento del pago del presente impuesto:

- El Notario Público que formalice la operación.
- El Corredor, en su caso.
- El tercero que participe como parte en la celebración de cualquiera de las operaciones descritas como objeto del impuesto.
- En su caso, los comisionistas y constructores que intervengan en la operación.

Cuando sean varias las operaciones sujetas al presente impuesto, éste se causará sobre el valor de cada uno de ellos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO II

**DE LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y DEMÁS SERVICIOS EN EL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN EL
REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 52.- Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o en días de salario o fracción del mismo de acuerdo a lo siguiente:

DÍAS DE SALARIO

I.- La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

200

SE DEROGA

.....
.....

.....
.....

Por lo que respecta a los subsidios mencionados en la presente fracción, sólo serán otorgados para aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles con finalidad de construcción y ocupación habitacional propia. Por tanto, quedan excluidas las personas físicas o morales cuya actividad habitual sea la compra venta de terrenos con fines de lucro. :

II.- y III.-

DÍAS DE SALARIO

IV.- La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación y avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado.

100

La cancelación de inscripción a que se refiere la presente fracción, sobre el monto de la operación:

0.15%

V.- El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación.

En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.

VI.- a la XLIV.....

Se entenderá como monto de la operación, a que se refieren distintas fracciones del presente artículo, la cantidad más alta que resulte de entre: el valor de la operación, el valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración, salvo que la propia fracción lo determine.

Artículo 52 Bis.- Cuando el valor de las operaciones contempladas en la fracción IV del artículo anterior sea superior a **\$900,000.00**, los contribuyentes pagarán el 0.5% sobre el excedente.

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES,
EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y OTROS.**

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por Concepto de Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Copias de Documentos por funcionarios competentes del Gobierno del Estado y registro en el padrón de proveedores, se causarán en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

De la I.- a la XIV.-

XV.- Expedición de constancias de no inhabilitación: **3**

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 58.- Los servicios que se presten por **Actos** del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

I.- y II.-

DIAS DE
SALARIO

III Registro de matrimonios:

a).....

b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en caso de enfermedad de los contrayentes: **20**

IV.- a la XI.-

XII.- Registro de reconocimientos: **5**

XIII. Anotaciones en los registros por mandato judicial a petición de la parte interesada: **6**

XIV. Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores: **3**

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 59.- Los servicios que preste la Dirección General de Catastro, o sus delegaciones, causarán derechos, conforme a un porcentaje de la base que corresponda, o en días de salario mínimo o fracción del mismo, de acuerdo a lo siguiente:

I.- a la XII.-.....

XIII.- Expedición de copias de plano: 4.0

XIV.-.....

XV.- Se Deroga.

XVI.- a la XX.-

XXI.- Llenado de hoja de traslado de dominio: 1.0

XXII.- Expedición de copias de antecedentes: 1.0

XXIII.- Validación de planos para trámites de actos de traslado de dominio: 2.0

XXIV.- Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores. 3.0

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y POR EXPEDICIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE RUTA

ARTÍCULO 60.- Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a días de salario mínimo o fracción del mismo, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

A.- CONTROL VEHICULAR

I.- a la IV.-

V Por los avisos de actualización de datos al Padrón de vehículos:

1.- y 2.-

3.- **Cambio del servicio al que se encuentre destinado:** 4

4.- **Cambio de vehículo en el servicio público:** 4

5.- **Robo:** exento

6.- **Recuperación de vehículo robado:** exento

7.- **Baja ocasionada por destrucción o desarme:** exento

8.- **Baja de vehículos con placas de otros estados:** 4

Los avisos anteriores deberán presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la actualización de cualquier causa. Su presentación extemporánea será sancionada con una multa de 5 salarios mínimos.

Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario y cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tiene adeudo con el fisco del Estado, y devolver las placas y tarjeta de circulación correspondiente.

VI

VII **Por la incorporación al servicio de control vehicular:** 16

B.-

I a la V.-

ARTÍCULO 61.- Los derechos por canje de placas de circulación; refrendo anual; ratificación anual de concesiones, permisos o autorizaciones; explotación de permisos de ruta anual; expedición de tarjetas de circulación y engomados, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año de calendario, en las oficinas autorizadas que corresponda, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración. Si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el

derecho se tendrá por pagado una vez que sea **registrado** por el sistema y **valorado** por la autoridad respectiva.

**TITULO TERCERO
CAPITULO IX**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE SALUD**

COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Artículo 69 Bis.1.- Los servicios que presta la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en salarios mínimos o fracción en los supuestos siguientes:

I. De las autorizaciones:	
a) Por la autorización de Libros de Control de medicamentos para uso de farmacias, boticas y droguerías, por cada 100 hojas:	6
b) Autorización de libros de control de medicamentos para uso intrahospitalario por libro, por cada 100 hojas:	10
c) Autorización de responsable sanitario en farmacia:	6
d) Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias:	9
e) Autorización para recetarios especiales con códigos de barras:	10
f) Autorización subsecuente para recetarios especiales con código de barras:	10
g) Autorización anual para responsable embalsamador:	15
h) Otras autorizaciones no consideradas en esta fracción:	10
II. De las constancias de los procesos de destrucción y respectiva expedición:	
a) De la destrucción de productos, desde 1 Kg. A 1,000 Kg. Si excede, por cada 1,000 Kg., pagarán una cuota igual:	10
b) Para la baja y destrucción de medicamentos controlados:	10

c) De funcionamiento adecuado a establecimientos de atención médica:	50
d) De funcionamiento adecuado a establecimientos de asistencia social:	10
e) De no inconveniente para el funcionamiento entre otros establecimientos de: baños públicos, albercas, balnearios, centro recreativos y deportivos con fines de lucro, salones de belleza y peluquerías, establecimientos de hospedaje, por habitación y transporte de agua en cualquier modalidad de vehículo:	15
f) De destrucción de objetos, productos o sustancias que puedan ser nocivas para la salud de las personas, hasta cincuenta kilos o litros:	10
g) De destrucción de objetos, productos o sustancias que puedan ser nocivas para la salud de las personas, más de cincuenta kilos o litros:	20
h) Otras constancias no consideradas en esta fracción:	15
III. Por Capacitación y asesoría:	
a) Capacitación a petición de parte para manejadores de alimentos, plantas purificadoras y empacadoras de alimentos, uso y manejo de plaguicidas y control sanitario de la publicidad, dirigido a personal operativo o directivo; por persona:	2
b) Capacitación de manejo y dispensación de medicamentos para personal de farmacias, por persona:	2
c) Capacitación en materia sanitaria al personal médico y paramédico que labora en hospitales, clínicas, consultorios médicos y laboratorios de análisis clínicos; entre otros:	5
d) Capacitación a petición de parte para propietarios y empleados de establecimientos o locales cuyo giro sea el control de plagas y a los de maquiladoras y empresas con programas de exportación que utilicen sustancias químicas en sus procesos; por persona:	5
e) Asesoría en materia de operatividad técnica de establecimientos de atención médica; por evento:	10

f) Asesoría en materia de normatividad sanitaria de establecimientos de atención médica; por evento:	10
g) Otras no consideradas en esta fracción; por unidad o por evento:	10
IV. De los Servicios del Laboratorio Estatal de Salud Pública	
a) Prueba Tamiz VIH	2
b) Confirmatorio de VIH CON W BLOT	25
c) VDRL (Sífilis)	1
d) Prueba confirmatoria Sífilis (Treponema Pallidum)	2.5
e) Hepatitis B superficie y core	5.5
f) Hepatitis C	2
g) Hepatitis A	2
h) Hepatitis B	5.5
i) Paludismo	2
j) V.- cholerae, hisopo de Moore e Hisopos rectales:	4
k) Dengue Ig M	2
l) Dengue Ig G	3
m) Sarampión Ig M	4
n) Sarampión Ig G	5
o) Rubéola Ig G	4.5
p) Rubéola Ig M	6
q) TORCH	26
r) Brucella Tamiz con Rosa de Bengala	1
s) Brucella confirmatoria	3
t) Conteo de Linfocitos CD 4 y CD 8	12

u) Carga Viral para VIH	38
v) Aislamiento e identificación de entero bacterias en muestras fecales	4
w) Identificación del virus de rabia en necropsias	3
X) Cuenta de Mesofílicos Aerobios	3.5
y) Coniformes totales en placa	3
z) Coniformes Totales	3
a.1) Coliformes fecales	3.5
b.1) Escherichia coli	3.5
c.1) Salmonella	5.5
d.1) Staphylococcus Aureus	5.5
e.1) Hongos y levaduras	5.5
f.1) V. Cholerae	4
g.1) Fluor en Agua	3
h.1) Arsénico en agua	3
i.1) Plomo en agua	3
j.1) Tuberculosis (baciloscopia)	1
k.1) Tuberculosis (cultivo Mycobacterium)	6
l.1) Otras pruebas no consideradas	10
V. De las Licencias:	
a) Licencia sanitaria estatal anual para microempresa: ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	10
b) Licencia sanitaria estatal anual para pequeña empresa: Ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	20
c) Licencia sanitaria estatal anual para mediana empresa: ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	40

d) Licencia sanitaria estatal anual para gran empresa: Ferreteras, tiendas de pinturas con ventas de solventes:	100
e) Otras licencias no consideradas:	20
VI. Servicios diversos:	
a) Visita de verificación de las condiciones sanitarias de establecimientos:	15
b) Permiso de exhumación y/o reihumación:	10
c) Expedición de certificado sobre calidad bacteriológica de pozo de agua para abastecimiento privado:	20
d) Expedición de copias certificadas de documentos; por cada foja:	.2
e) Otros servicios no considerados:	10

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.